

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

**SUCESIÓN No. 1100131100042015 1061**

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, formulada por los apoderados de los interesados, sustentada en los siguientes aspectos que pasan a resumirse:

Que el auto que corrió traslado de la partición es contrario a lo acordado entre los intervinientes, y que fue puesto en conocimiento el 29 de abril de 2019, del cual no han recibido respuesta, y refiere al pasivo que fue reconocido por la cónyuge sobreviviente al heredero JUAN ANTONIO AVILA, por ser quien ha estado administrando el bien propio del causante y que en relación con la deuda Distrital existente sobre el vehículo, se cancelará por parte iguales.

De la objeción se corrió traslado en la forma prevista por la ley, el cual se mantuvo en silencio.

**CONSIDERACIONES:**

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos, que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del

haber hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo, y deben seguirse por el(la) partidor(a) reflejadas en las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del C. G. del P., indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados en la mortuoria, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.

“1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

En el presente caso, se tiene que la partición presentada incluyó la distribución de los bienes, tanto propios del causante como los sociales, acorde con las previsiones de ley y las correcciones observadas por el Juzgado a través del auto adiado 29 de marzo de 2019, el cual no fue objeto de impugnación por las partes.

Es así como el partidor asignado, cumplió con la rehechura del trabajo de partición, que hoy se somete al estudio de la objeción, y donde tuvo particularmente cuidado con la conformación del pasivo advertido por el Juzgado, pero donde indicó que el mismo lo pagó el señor ANTONIO AVILA, y sobre el cual el Despacho no tiene reparo alguno, pues su existencia la han reconocido los asignatarios, y su cancelación dependerá de un trámite posterior entre los interesados, aspecto sobre el cual el Despacho no debe hacer observación alguna.

Ya en cuanto al pago de las acreencias distritales, es deber del Juzgado asegurar que las misma se cumplan a cabalidad, pues no puede aplicarse exenciones a los tributos locales, acorde con el artículo 844 del Estatuto Tributario, por lo que deben incluirse en una hijuela, tal y como fue conformada por el partidor, para que los interesados cumplan su pago, pues de lo contrario, no podrán registrar la partición y la sentencia.

Es del caso advertir que, la labor del partidor en el trabajo presentado atiende los postulados exigidos por la regla procesal, tal y como quedo anotado, siguiendo estrictamente los inventarios y avalúos presentados, de común acuerdo por ambos togados, y aprobados sin reparo y, sustancialmente, la presentación de su labor se hizo dentro del marco legal del artículo 1389 del C. C<sup>1</sup>.

En cuanto a la labor desempeñada y el contenido del trabajo presentado, se encuentra ajustado a las previsiones del artículo 1394 del C. C., pues fueron adjudicados común y proindiviso, guardando la proporcionalidad, naturaleza e igualdad que conforman cada una de las partidas, siguiendo las previsiones del artículo 1046 del C. C., y constituyendo la hijuela de pasivos, sin que la adjudicación practicada vulnere las normas sustanciales, y no presenta obstáculo alguno en los acuerdos de los intervinientes, en la forma y términos como cubrirán el pasivo conformado por ellos mismos y el cual obra al plenario a folios 200 a 202.

Por tanto, no constituye un argumento legal atendible la objeción así presentada, pues el acuerdo suscrito por los apoderados y puesto a consideración del Juzgado mantiene dentro del inventario y avalúo, el pasivo reconocido por las partes y su pago, el cual se encuentra contenido en el trabajo partitivo, en la forma y términos que la ley exige.

El tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, EN SU OBRA "Derecho de Sucesiones", Tomo II, Sexta Edición, enseña que: **"El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C. C. inc. 4º del artículo 42 D. 2821 de 1974), en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas leyes fiscales expedidas, principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúo, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente."**

El partidor, entonces, atendió el inventario y avalúo aprobado, que entre otras cosas, ya se encontraba elaborado

---

<sup>1</sup> La ley señala al partidor, para efectuar la partición, el término de un año, contado desde la aceptación de su cargo...

inicialmente por los mismos apoderados de común acuerdo también (fl. 124-128), y rehecho de la misma manera (fl. 131-137; 141), por lo que el auxiliar efectuó la labor acogiendo el sentir de los apoderados de las partes, en cuanto a la conformación del pasivo, y la exigencia de la hijuela de impuestos distritales ya fue una exigencia del Despacho, acorde con la ley, sin detrimento alguno, guardando obediencia a las providencias ejecutoriadas.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción a la partición, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte objetante.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$ 800.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

En firme este auto vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

La Juez,

  
**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 44, HOY 02 JUL 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA  
SECRETARIA